

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 102.

Secretaría.—Sección 4.^a—Sanidad.

En atención á la epidemia colérica que reina en varias provincias, y considerando que los espartos y esteras de este vegetal procedentes de los que se hallen epidemiados pudieran comprometer la situación sanitaria de esta provincia, por ser aquellas materias contumaces y ocasionadas á tramitar el germen colérico, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada en el día de ayer, he acordado prohibir la introducción en esta dicha provincia de esteras, felpos ó cualquiera otros tejidos formados con espartos procedentes de las provincias epidemiadas.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades de esta provincia.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

CIRCULAR NÚM. 103.

En virtud de propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las atribuciones que me con-

fiere el art. 62 de la ley orgánica de Sanidad y el 3.^o del reglamento de 24 de Julio de 1848, con esta fecha he nombrado Subdelegado de Veterinaria, en propiedad, del partido judicial de Frechilla, á D. Antonino Aparicio Vázquez, vecino de Paredes de Nava.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de referido partido y Profesores de Veterinaria del mismo.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Minas.

Por providencia del día de ayer y en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, acordó este Gobierno declarar caducada, nula y sin valor alguno, la concesión minera de sal común, núm. 193, nombrada "Salinas de Salinas", del término municipal de Salinas de Río-Pisuerga, por hallarse adeudando su dueño D. Angel G. de Quevedo el importe de la anualidad del cánon por derechos de superficie, correspondiente al ejercicio de 1889 á 1890.

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, advirtiéndole que esta notificación produce los mismos efectos legales que si se le hiciese personalmente.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Por providencia del día de ayer y en conformidad á lo prevenido en el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, acordó este Gobierno declarar caducada, nula y sin valor alguno, la concesión minera de sal común, núm. 192, nombrada "Salinas de Quintana", del término municipal de Quintanaluengos, por hallarse adeudando su dueño D. Angel G. de Quevedo el importe de los cuatro trimestres del cánon por derechos de superficie, correspondientes al año económico de 1889 á 1890.

Lo que se hace saber al interesado por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, advirtiéndole que esta notificación produce los mismos efectos que si se le hiciese personalmente.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Por providencia del día de ayer acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 648, para la mina "Superiora", del término municipal de Camporredondo, que tiene solicitado Don Pedro Fernández y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Este Gobierno en providencia del día de ayer acordó admitir la renuncia voluntaria del registro número 647, para la mina "Envidiada",

del término de Camporredondo, que tenía solicitado D. Pedro Fernández y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Abril último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Por providencia del día de ayer acordó este Gobierno admitir la renuncia voluntaria del registro número 594, para la mina "Impacien- cia", de los términos municipales de Dehesa de Montejo y Cervera de Río-Pisuerga, que tenía solicitado D. Conrado Quintana y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Marzo próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 17 de Setiembre de 1890.
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Colmenar, de los cuales resulta:

Que en 12 de Abril de 1888 Salvador Morales dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, denunciando los siguientes hechos ejecutados por el Alcalde y el Ayuntamiento de Riógordo; que el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento con fecha 6 de Diciembre último, destituyendo de su cargo

al Secretario de aquella Corporación D. Manuel Trinone Casaya, no era auténtica, ó al menos exacta en todas sus partes; que de igual modo el acta de la sesión celebrada por dicha Corporación en el mes de Agosto próximo pasado, destituyendo al Farmacéutico titular D. Juan Cortés, y nombrando interinamente á D. Enrique Peña, así como otra celebrada posteriormente nombrando en definitiva para el expresado titular al referido Sr. Peña, adolecían de los mismos vicios ó defectos que la anteriormente citada; que en el repartimiento de consumos aprobado para el corriente año económico se habían incluido individuos que no existían, fijándoles cuotas excesivas, y asimismo se habían eliminado otros de los principales contribuyentes que venían figurando en los repartos anteriores; que el censo de Magiara se venía cobrando por el Alcalde D. Juan Moreno González, utilizando la vía administrativa de apremio sin estar autorizado para ello y prescindiendo de las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes, constituyendo ésto una exacción ilegal; que el expresado Alcalde había percibido de la Tesorería de Hacienda el importe de las láminas de instrucción pública, que constituía uno de los ingresos del presupuesto municipal, sin que constara de los libros de Contabilidad haber dado ingreso en Caja á dicha suma, reteniéndola indebidamente en su poder; que la citada Corporación municipal venía malversando los caudales públicos, especialmente los que pertenecían á la Hacienda, procedentes de los repartos de consumos, y aún más particularmente los que correspondían á los años económicos de 1882 á 83 y 1883 á 84, toda vez que los habían recaudado de los contribuyentes y no los habían ingresado en la Tesorería de Hacienda, como procedía, reteniéndolos indebidamente en su poder; y terminaba el escrito suplicando que teniéndole por presentado, se sirviera proceder á lo que hubiera lugar en justicia:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde de Riógordo, por acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Audiencia, como así lo hizo, manifestando el Tribunal á la Autoridad gubernativa que conocía del asunto el Juez de instrucción á quien podía dirigir su requerimiento, como así en efecto lo hizo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que se trataba evidentemente de una cuestión de carácter puramente administrativo, puesto que las ilegalidades por que se procedía criminalmente, se referían á acuerdos administrativos adoptados por una Corporación de este orden, en funciones propias, respecto de cuyos acuerdos la ley Municipal dá recur-

sos dentro de la misma vía administrativa y hasta determina concretamente el que procede por infracción de ley, recurso que habían podido intentar los que entendieran que el Ayuntamiento y la Junta habían obrado ilegalmente al tomar tales acuerdos; en que en todo caso, existiría claramente una cuestión previa ó prejudicial que resolver de carácter puramente administrativo y determinante sin duda de la culpabilidad de los que habían votado los acuerdos, puesto que la resolución gubernativa en este asunto no podía menos de influir notoriamente en el fallo que en tiempo y forma pudiera pronunciar el Tribunal del fuero común; en que para evitar contiendas de jurisdicción ó atribuciones, y para que los Tribunales tengan como elementos de convicción las resoluciones administrativas que la ley permite, consigna la de Enjuiciamiento criminal vigente en sus artículos 3.º y 4.º la legalidad del planteamiento de cuestiones prejudiciales en estos casos, mandando que el Tribunal de lo criminal suspenda el procedimiento hasta la resolución previa administrativa, siendo éste también el espíritu de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto citado anteriormente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando el artículo 2.º del citado Real decreto concede á los Gobernadores de provincia el derecho de promover cuestiones de competencia, dicho derecho está limitado á aquellos negocios, cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, en virtud de disposición expresa; que en su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del mencionado Real decreto, los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones jurisdiccionales en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito que se persiga les haya sido reservado por la ley, ó cuando deba decidirse por su Autoridad alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios; que los Jueces de instrucción son los competentes para instruir toda clase de sumarios por delitos cometidos dentro de su demarcación, según dispone el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y salvo las excepciones que el mismo determina; que á juicio del Juzgado ninguno de los hechos apuntados en la denuncia que dió origen á la causa de que se trataba, podía estimarse como comprendido en lo terminantemente dispuesto en el art. 2.º del repetido Real decreto, sin que tampoco para su fallo se considerara que existía cuestión alguna prejudicial, toda vez que los dichos hechos, caso de ser ciertos, serían constitutivos de delitos comunes, cuya investigación

compete á la jurisdicción ordinaria, sin que en ningún caso pueda decirse que el castigo de los hechos denunciados como constitutivos de delitos ó faltas estuviese reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de la ley Municipal vigente, según el cual es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo con la excepción establecida en el párrafo cuarto del art. 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la propia ley, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 198 de la referida ley, que establece que además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Salvador Morales comprende varios extremos relativos á la separación ó destitución del Secretario del Ayuntamiento de Riógordo y

del Farmacéutico titular del mismo pueblo; á que en el reparto de la contribución de consumos del año á que la denuncia se refiere se habían hecho inclusiones y exclusiones indebidas; á que el Alcalde venía empleando el procedimiento de apremio para cobrar una pensión anual; á que el mismo Alcalde había cobrado de la Tesorería de Hacienda los intereses de las láminas de instrucción pública y no los había ingresado en arcas municipales, y por último, á que no había entregado á la Hacienda pública el importe de consumos referentes á los años que se citan, no obstante haberlos recaudado de los vecinos del pueblo, reteniéndolos indebidamente en su poder.

2.º Que el nombramiento y separación de los funcionarios que perciben sus haberes del presupuesto municipal, así como respecto á la administración del censo de Magiara y forma de su recaudación son atribuciones exclusivas encomendadas por la ley á los Ayuntamientos, y de las infracciones legales que hayan podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones, la ley concede recurso de alzada para ante el superior jerárquico en el orden administrativo.

3.º Que mientras la Administración no resuelva si el Ayuntamiento se extralimitó ó nó en cuanto á la forma de cumplir con los deberes que la ley le encomienda, existe respecto de los extremos contenidos en el considerando anterior, una cuestión previa administrativa; cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

4.º Que en lo que se refiere á no haber ingresado en arcas municipales el importe de las láminas de instrucción pública, así como el de haber dejado de ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe de la contribución de consumos en los años á que la denuncia se refiere, son materias regidas por leyes y disposiciones administrativas, y mientras la Administración no resuelva de una manera definitiva sobre tales asuntos existe igualmente la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común.

5.º Que en lo relativo á inclusiones y exclusiones indebidas en el repartimiento, si bien tiene todo vecino ó hacendado del pueblo el derecho de perseguir criminalmente á los Concejales y asociados, es jurisprudencia constante en tal materia que antes de concurrir al juicio criminal, es necesario que la Administración resuelva como cuestión previa acerca de esta clase de reclamaciones.

6.º Que por tanto se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores pro-

mover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Setiembre de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Lavíd de Ojeda en 13 de Diciembre de 1888 la Corporación municipal acordó que en aquel día mismo se hiciera la corta de las matas de leñas dejadas por algunos vecinos, cuya corta había de hacerse personalmente por los mismos Concejales, á las dos de la tarde, para que, haciéndose así público, pudieran tenerlo presente los venideros, y conservaren como vecinal el monte ó terreno de que se trataba. Fundóse este acuerdo en que los lotes de leñas sorteadas á los vecinos que fueron requeridos por Eusebio Fuentes, se hallaban dentro del monte comunal del distrito, de cuyo punto en todo tiempo y siempre estuvo y está en posesión el vecindario; en que constantemente se venía aprovechando las rozas menores y pastos de dicho punto ó sitio, así como la corta de leñas que producía cada diez ó doce años; en que si los vecinos requeridos habían asentido al requerimiento verbal por sólo tener en cuenta la poca entidad ó valor de las leñas, no por eso la Autoridad local, como encargada de la conservación y custodia de los bienes comunales, podía consentir que quedasen en aquel punto aquellas matas ó parte de leñas que voluntariamente abandonaron los vecinos, tal vez amedrentados por el Eusebio Fuentes, con el fin de adquirir posesión de aquel terreno por el transcurso de otros diez ó doce años:

Que llevado á ejecución el acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el Procurador D. Julian Cuadrado, á nombre de D. Eusebio Fuentes, acudió al Juzgado en 17 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar, alegando que el demandante era dueño en pleno dominio y había venido poseyendo en quieta y pacíficamente por más de diez años un terreno baldío y monte de cuarta calidad, sito en el término de Lavíd de Ojeda, donde llaman Cuesta Colorada, teniendo 100 matas de roble malo y con la cabida y linderos que se describían; y que el día 13 de Diciembre del año último los vecinos del mencionado pueblo Román Cal-

vo, José García Campo, Pedro Cerezo Zurita, Manuel Vega Ríos y Diego Calvo, se propusieron á cortar la leña que había en la mencionada finca, llevándosela á su casa en un carro de su propiedad el Diego Calvo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y el Procurador D. Eugenio Márkos Pérez, á nombre de los demandados, solicitó del Juzgado la nulidad de ciertas actuaciones, tramitándose este incidente y dictándose auto en 17 de Agosto del propio año, por el que el Juzgado desestimó la pretensión deducida por el Procurador Márkos:

Que apelado el auto restitutorio recaído en el interdicto, y sustanciándose esta apelación ante la Superioridad, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Lavíd de Ojeda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose: en que el interdicto de que se trataba, reconocía por fundamento el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Diciembre próximo pasado, disponiendo la corta de leñas señaladas para el aprovechamiento procomunal dentro de los límites del monte del distrito, en el terreno contiguo á la porción roturada por D. Eusebio Fuentes, al sitio donde llaman Cuesta Colorada y Valderramán, sobre el que venía practicando actos de dominio la Corporación municipal, en virtud de las providencias dictadas por aquel Gobierno de provincia en 1879; que si bien fueron apeladas por el comprador de Cuesta Colorada, no consta que hubieran sufrido reforma en la vía contenciosa administrativa, única que debió haber intentado, á tenor de lo que se establece en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en que denunciados los hechos abusivos llevados á cabo por el comprador, talando, cortando y apoderándose de las leñas en una extensión de dos hectáreas, fuera de los límites de Peña Colorada, y reclamando una y otra vez el deslinde de la finca vendida, para fijar los límites de ésta y exigir al comprador la responsabilidad consiguiente, era indudable que mientras este acto no tuviera lugar, tampoco podía saberse si el acuerdo del Ayuntamiento señalando la corta era lícito ó punible, puesto que dependería de la extensión que los peritos asignasen á la finca vendida y del deslinde del Montecillo, en cuyos actos había forzosamente de intervenir la Administración, existiendo por lo tanto una cuestión previa que debía resolverse y decidirse á tenor de los Reales decretos de 11 de Julio de 1878 y 8 de Febrero de 1888; en que ya se examinase la cuestión como propiedad de terrenos enclavados en fincas vendidas por el Estado, ó como posesión de estos mismos terrenos, no podía resolverse en los Tribunales de justi-

cia sin que la Administración designara con exactitud la cosa enajenada, los límites y extensión de la misma, y el punto hasta donde alcanzasen las facultades del comprador, estando por lo tanto en el caso de la Real orden de 25 de Enero de 1849, y habiendo una cuestión previa, sin la que no era posible resolver la de propiedad, según jurisprudencia establecida en varios Reales decretos; en que la posesión que el presunto despojado invocaba se hallaba contradicha y desvirtuada por la providencia de aquel Gobierno de provincia de 1879, que no se recurrió en la vía contenciosa; teniendo por lo tanto los efectos de una sentencia de la que se ha de partir para el deslinde sucesivo, cuando por los actos que el Ayuntamiento había venido practicando, sin la menor objeción del comprador de Cuesta Colorada:

Que tramitado el incidente la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que la demanda del interdicto promovido por Don Eusebio Fuentes Pérez, como clara y expresamente se determinaba en la misma, tendía única y exclusivamente á recuperar la posesión en que había sido perturbado por sus convecinos, D. Ramón Calvo, Don José García, D. Pedro Cerezo, Don Manuel Vega y D. Diego Calvo en el día 13 de Diciembre de 1888; que tanto de dicha demanda como de las diligencias de citación para la comparecencia al juicio verbal, y el concepto con que habían verificado su presentación en los autos los demandados, se reflejaba perfectamente que se trataba de una cuestión entre particulares, porque con ese caracter se les designó, fueron citados, y era el que venía ostentando su representación, en consonancia con el poder otorgado á su favor, de suerte que aun en el supuesto no justificado de que se hallaran revestidos de caracter de Alcalde y Concejales de Lavíd de Ojeda, que les atribuía el Gobernador; los propios demandados habían reconocido, con esa serie de actos, autorizados y consentidos por ellos, que el interdicto no se había interpuesto contra los que ejercieron como Autoridades administrando, sino por los ejecutados, personalmente demostraron por otra parte que tenía su más firme apoyo en que uno de aquéllos, Diego Calvo, era Juez municipal del referido pueblo, careciendo estos funcionarios de atribuciones administrativas; que no existía dato alguno por el cual hubiera de deducirse que obraban los demandados bajo el concepto que la Autoridad requirente pretendía, haciendo derivar sus actos de un acuerdo previo tomado por la Corporación municipal de Lavíd de Ojeda en 13 de Diciembre último, pero aun en este supuesto carecería de facultades dicho Ayuntamiento

para ser parte en los autos con ese caracter, porque reconociéndose por el Gobernador que el demandante obtuvo la posesión de la finca en el año de 1877, y en el propio estado posesorio continuaba cuando ocurrió el despojo que motivó el interdicto, era de evidencia notoria que transcurrió con sobrado exceso el año y el día de la posesión; y ésta no podía ser destruída por ese hecho nuevo, porque para que éste tuviera vida legal y produjera sus efectos, debió ir acompañado del requisito indispensable de la notificación, lo cual tampoco constaba se hubiera verificado en la persona del mencionado demandante; que por virtud de lo expuesto y teniendo presente que la cuestión quedaba reducida al hecho de haber sido despojado D. Eusebio Fuentes de la posesión tranquila que disfrutaba por actos realizados por varios particulares, sin que se hubiese justificado mediara providencia administrativa que los legitimara, no podía en su consecuencia decirse que el interdicto contrariaba acuerdos de la Administración; y la competencia de aquel Tribunal era consiguientemente indudable, sin que á ello se opusiera el deslinde á que el Gobernador se refería, y que según el mismo, se hallaba paralizado en la sección correspondiente de Hacienda; pues aun dada su existencia, no podía estorbar la acción del demandante para defender su estado posesorio contra el que tratase de perturbarle en el mismo, interin no se resolviese aquél:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Lavíd de Ojeda de 13 de Diciembre de 1888 tiene por objeto la administración, cuidado y conservación de los terrenos que corresponden al monte público, de los que pertenecen á aquel Municipio, por estimar la Corporación municipal que el sitio donde acordó arrancar las leñas que motivaron el interdicto, lejos de pertenecer á la finca llamada Cuesta Colorada, adquirida por el actor, era del llamado Montecillo, propia del expresado pueblo,

y en el que el D. Eusebio Fuentes se había intrusado y roturado una porción considerable del mismo terreno.

2.º Que en tal concepto, y aun en el supuesto de que el Ayuntamiento hubiera procedido reivindicando terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, es indudable que obra dentro de las facultades que las leyes conceden á los Ayuntamientos, y por lo tanto, no debió admitirse ni darse curso al interdicto incoado por el D. Eusebio Fuentes, toda vez que con él viene á contrariarse un acuerdo de la Corporación municipal, tomado dentro de sus atribuciones.

3.º Que ésto no obsta para que si el actor se cree perjudicado en sus derechos civiles por el referido acuerdo del Ayuntamiento de Lavíd de Ojeda, promueva las reclamaciones procedentes en la forma y manera que las leyes determinan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Setiembre
de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores García Benito, Martínez López, Polanco Labandero y Guzmán Rodríguez, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. García de Cossío y Martínez Merino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

De conformidad con lo estatuido en el art. 94 de la vigente ley orgánica Provincial, designanse los **Mártes** y **Sábados** de cada semana del presente mes y hora de las doce de la mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

A virtud de las facultades que á la Comisión confiere el art. 121 de la referida ley, se aprueba la distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, importante 50.034 pesetas, remitiéndola al Sr. Gobernador para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Apruébase el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el 31 de Agosto próximo pasado, que arroja una existencia en la Caja provincial de 62.834 pesetas 18 céntimos.

Dada cuenta del recurso de apelación promovido por Ceferino Morate, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, contra el acuerdo dictado por la Permanente en 18 de Agosto último declarándole obligado á satisfacer como contratista de bagajes de 1889-90, 329 pesetas 76 céntimos al ex-Alcalde de Villodrigo D. Aldiberto Cábria; y Considerando suficiente la garantía que obra en la Caja provincial para responder del pago referido, se acuerda la remisión de antecedentes á la Superioridad, en cumplimiento de lo que previene el art. 31 del reglamento provisional para administración del citado Ministerio.

Vista la cuenta de derechos y gastos de la copia de venta del Pabellón del Mercado, por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital al Sr. Presidente de la Diputación provincial, impuesto de transmisión de Derechos Reales é inscripción en el Registro de la propiedad, importante 1.430 pesetas, se acuerda aprobarla y que se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos.

Justificada la pobreza de Luciano Gimeno, vecino de Dueñas, y la imposibilidad en que se halla su mujer de lactar á su hijo Mariano, y cumplidos los requisitos prevenidos para casos análogos, se acuerda deferir á la pretensión de dicho Luciano, concediéndole seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia del referido niño, la cual durará hasta que éste cumpla un año de edad.

Visto el testimonio expedido por D. Tomás Cano Calvo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla, y apareciendo que por auto fecha 27 del pasado Agosto se aprueba el expediente incoado á instancia de Rogelia Melero Rivero, vecina de Villarramiel, esposa del demente Juan Calvo de la Rosa, declarando la necesidad de recluirla en el Manicomio provincial de San Juan de Dios, en donde actualmente se encuentra el precitado demente: Considerando que quedan cumplidas las formalidades que exigen los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo del 85, se acuerda remitir el documento de referencia al Establecimiento frenopático á los efectos oportunos.

A fin de hacer efectivos los descubiertos que se adeudan al contingente provincial, se acuerda que se dirijan cartas recordatorias á los Alcaldes, haciendo conminaciones de girar los procedimientos ejecutivos en la forma prevenida en la instrucción vigente, si antes del 12 del presente mes no verifican los ingresos correspondientes en la Caja de la Diputación.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Eran las once de la ma-

ñana, de que certifico.—Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

5.ª Zona—Palencia.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha del corriente, la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por Territorial é Industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el **BOLETÍN OFICIAL** y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia á 17 de Setiembre de 1890.—El Agente ejecutivo, Lino González Medina.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Anulado por la Administración de Contribuciones el expediente de arriendo á la libre venta de los consumos de este pueblo, del corriente ejercicio, el Ayuntamiento y Junta de asociados que presido, en sesión de 14 del mes actual, acordaron se proceda á otra subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, el día 25 del referido mes actual, en la Casa Consistorial, desde las once de la mañana hasta las doce, advirtiéndole que para tomar parte en la subasta se consignará en el acto el 2 por 100 del tipo de la misma.

Villaprovedo 15 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Pablo P. Aguilar.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Habiéndose verificado sin éxito la primera y segunda subasta por este Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año económico de 1890 á 91, y estando obligados por el art. 70 del reglamento á verificar también el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, antes de llegar al repartimiento vecinal, se anuncia la subasta de los mencionados grupos, la cual tendrá efecto el día 27 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Onielo 15 de Setiembre de 1890.—El Alcalde, Santiago R. Flores.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Anuladas por la Dirección general del ramo y por la Administración de Contribuciones de la provincia, las dos subastas del arriendo sobre las especies de consumos de esta villa, para el año económico de 1890 á 91, las cuales tuvieron lugar el día 11 de Mayo y 25 de Agosto último, este Ayuntamiento y Junta de asociados ha acordado, cumpliendo lo dispuesto en el art. 59 del reglamento, celebrar por tercera vez nueva subasta en el local de la Casa Consistorial de esta villa, desde las once de su mañana hasta la una de la tarde, al día después de cumplidos los diez días de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Dicha subasta tendrá lugar ante este Ayuntamiento por todas las especies de la tarifa primera, por pujas á la llana, bajo el tipo de 9.107 pesetas 50 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que obran en el expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la referida subasta será requisito indispensable que todo licitador presente la carta de pago de haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 182 pesetas 15 céntimos, importe á que asciende el 2 por 100 del cupo por que sale á subasta.

Villada 16 de Setiembre de 1890. El Alcalde, Aurelio Cardo.

Anuncios particulares.

En el monte de Saldañuela, de la propiedad de D. Melchor Barbadiño, vecino de Burgos, sito este monte en el término de Sarracín (Burgos), se arrienda una corta de leñas de encina y roble, bajo las condiciones que se fijan en el pliego que pondrá de manifiesto el Administrador de dicha finca D. Cayetano Barbero, residente en la Granja de Villahizán, á cuantas personas deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar en el día cinco de Octubre próximo. 8—15

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

del día 18 de Setiembre de 1890.

Don Domingo Díaz Caneja, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por la Junta provincial del Censo en 16 del que rige, se adoptó el acuerdo siguiente, respecto á inclusiones y exclusiones en las listas electorales del Ayuntamiento de

Cevico de la Torre.

Propuesta por la mayoría de la Junta municipal la inclusión en la lista primera de Florentino Ayllón Simal, Teófilo García San, Félix Chacón Quevedo, Julian Chacón Quevedo, Enrique Poncio Herrero, Julian Medina López, Leonardo Moratinos Merino, Felipe Alba Quevedo, Máximo Ruipérez Amor, Zoilo Ruipérez Calzada, Pedro Cepeda Monje, Francisco Zamora Recio, Vidal Chacón Chacón, Isidro Redondo Calzada, Ezequiel Carrión Rivas, Dimas Portillo Monje, Manuel Moro Moguel, Faustino Martín Pérez, Estéban Calzada, Lino Calzada Gallego, Gumerindo Calzada Gallego, Victor Calzada Portillo, Alvaro Medina Calzada, Isidoro Calleja de la Cal y Pedro Merino Calzada, mediante haber justificado

todos ellos que llevan tres y cuatro años respectivamente de residencia: Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Junio; y Considerando que los sujetos predichos reúnen cuantos requisitos la ley estatuye para disfrutar del derecho electoral, se resuelve por unanimidad incluirlos en la lista primera á que se refiere la disposición 2.ª transitoria, desestimando al mismo tiempo la inclusión de Nicasio Zamora Cedillo que no cumple 25 años hasta Octubre próximo, y la de Pablo Salas Quevedo que solo cuenta tres meses de vecindad en el distrito.

Así resulta de dicha sesión á que me remito; y á los fines prevenidos en el art. 14 de la ley, expido la presente para su publicación en el BOLETIN extraordinario á fin de que los electores que se reputen perjudicados con la expresada resolución puedan recurrir á la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 15, presentando el recurso correspondiente en la Secretaría de mi cargo dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo, en Palencia á diecisiete de Setiembre de mil ochocientos noventa.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—Narciso Rodríguez Lagunilla.

